
INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 001/2009**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, denominado De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, en su Artículo 18, relaciona los organismos de la precitada Administración, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de la Industria Pesquera, designándose por Acuerdo de 23 de marzo de 2001 del Consejo de Estado de la República de Cuba al que Resuelve, Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Al amparo del referido Decreto-Ley, se adoptó el Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, para el control administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el que se establecen con carácter provisional los deberes, funciones y atribuciones de dichas administraciones, así como de los de sus jefes.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, No. 2828 para control administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154 del mismo órgano; aprueba las funciones y atribuciones específicas del Ministerio, entre ellas la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y la fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 18 de mayo de 1996, denominado "Reglamento de Pesca", establece en

su Artículo 4 que la Comisión Consultiva de Pesca, es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, disponiendo a su vez en su Artículo 14 que las autorizaciones de pesca constituyen la base principal para el desarrollo de esta actividad.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 164 se emitió por esta autoridad la Resolución No. 456 de 30 de septiembre de 1996, poniendo en vigor la Metodología para la Aplicación de la Política de Otorgamiento de Autorizaciones de Pesca en la República de Cuba, regulando en su Anexo Único, Apartado 5 "Categorización de las Autorizaciones", inciso a) "Pesca Comercial", el otorgamiento con carácter excepcional de Licencias de Pesca Comercial a los particulares y los requisitos exigidos para ello, Tarifas, y otras regulaciones.

POR CUANTO: Se hace necesario adaptar los requisitos exigidos a los particulares, así como las Tarifas Anuales oficiales que deberán abonar aquellas personas naturales a las cuales se les haya otorgado la correspondiente Licencia de Pesca, Tarifas que regirán en el territorio nacional en dependencia del tipo de embarcación para el que sea aprobada la Licencia.

POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del ya mencionado Decreto-Ley No. 164, faculta al que Resuelve, para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor en todo el territorio nacional los requisitos que deberán cumplir las personas naturales cubanas para la solicitud ante la autoridad facultada por la presente de la Licencia para la Pesca Comercial de carácter Privada, así como las Tarifas oficiales anuales que deberán abonar en caso de ser aprobada la solicitud y en dependencia del tipo de embarcación de que se trate, tal y como más adelante se relaciona.

SEGUNDO: Las Licencias para la Pesca Comercial Privada, según se establece en el Capítulo III, Artículo 16 del Decreto-Ley No. 164 "Reglamento de Pesca", serán emitidas anualmente y podrán ser renovadas, siendo indispensable la acreditación o certificación por parte del propietario de la embarcación, de que la misma está registrada en la Capitanía de Puerto correspondiente. Las personas naturales interesadas en obtener la Licencia de Pesca Comercial Privada deberán cumplir, además, con los requisitos que a continuación se relacionan:

- I. serán otorgadas de forma individual a los propietarios de embarcaciones pesqueras, previa contratación entre estos y las distintas Unidades Empresariales de Base integradas al Sistema del Ministerio de la Industria Pesquera,
- II. los trámites para la solicitud y obtención de las Licencias de Pesca Comercial Privada se realizarán a través de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera de cada territorio presentándose la documentación siguiente:

- a) datos de identidad y domicilio del propietario de la embarcación;
- b) nombre, Puerto de Matrícula, Número de Folio y Lista de Registro de la Embarcación;
- c) características principales de la embarcación (eslora, manga, registro bruto, potencia del motor);
- d) datos de identidad del Capitán o Patrón de la embarcación;
- e) artes de pesca y carnada a utilizar;
- f) áreas de operación pesquera;
- g) número y características principales de las embarcaciones auxiliares.

TERCERO: Las Licencias o autorizaciones otorgadas a las personas naturales cubanas al amparo de la presente, quedan limitadas exclusivamente a la pesca de escama, y estarán sujetas a las Tarifas Anuales que a continuación se relacionan:

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| a) Embarcaciones de motor | 100.00 pesos |
| b) Embarcaciones de remo o vela | 50.00 pesos |

CUARTO: Quedan facultadas por la presente las oficinas de Inspección Pesquera de cada territorio subordinadas a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera ONIP, adscrita a este Ministerio, para aprobar las solicitudes de Licencias de Pesca Comercial Privada, la confección de los modelos de Licencias, su tramitación, registro y cobro de las Tarifas Anuales establecidas.

QUINTO: Responsabilizar a la Dirección de Ciencia y Regulaciones Pesqueras, con la reproducción y distribución de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: La Resolución No. 456 de 30 de septiembre de 1996 de esta autoridad mantiene su vigencia en todo cuanto no se oponga a lo que por la presente Resolución se dispone.

SÉPTIMO: La Pesca Comercial Privada en embalses de agua dulce no será autorizada.

OCTAVO: La presente entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 2009.

COMUNIQUESE a la Dirección de Asesoría y Legislación del Ministerio de Justicia; a los viceministros y directores del Nivel Central, a los directores generales de grupos empresariales, de sus empresas subordinadas y sus unidades empresariales de Base, a los directores de unidades presupuestadas y empresas independientes, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, integrados todos al Ministerio de la Industria Pesquera.

DESE CUENTA a la Federación Cubana de Pesca Deportiva.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 12 días del mes de enero de dos mil nueve.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera